

Señor
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR FALTA DE INCORPORACIÓN DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

RADICADO: 050013103 009 **2023 00013 00**

DEMANDANTE: INVERSIONES NONA LTDA.
DEMANDADO: LUIS FELIPE CONSUEGRA ÁLVAREZ.

SANTIAGO LAHARENAS GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.107.070.286** de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 248926 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **LUIS FELIPE CONSUEGRA ÁLVAREZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.142.290; presento ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), publicado en estados el 1 de marzo de 2023, y notificado personalmente a mi poderdante el 6 de marzo de 2023 vía correo electrónico, encontrándonos dentro del proceso interpuesto por **INVERSIONES NONA LTDA** identificada con NIT 890910762 – 8, con el objeto de que se incorporen todos los litisconsortes necesarios a la demanda y se desincorpore del proceso a mi representado por no ser este el real arrendatario de la sociedad **INVERSIONES NONA LTDA:**

EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTES

1. La parte demandante interpuso el presente proceso basada en el contrato de arrendamiento de local comercial No. 705494, suscrito entre **HERNANDO ESCOBAR ACEVEDO Y/O INVERSIONES NONA LTDA**, mi representado y la señora **CARMEN ALICIA YEPES**. La realidad jurídica de dicho contrato suscrito el día 27 de junio de 1997 con un término de vigencia de un (1) año, es que desde ese entonces no se encuentra en ejecución por parte de mi representado. La principal prueba de ello es que **HERNANDO ESCOBAR ACEVEDO Y/O INVERSIONES NONA LTDA** aceptó tácitamente la cesión de dicho contrato al señor **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** y por ende este se constituye dentro del presente proceso como un litisconsorte necesario.

En los anexos aportados en la demanda, la parte demandante adjunta como anexo al contrato de arrendamiento que expone como prueba, un Pagaré en blanco cuyo deudor es el señor **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.125,432. Dicha persona se obligó con la parte demandante bajo la presunta existencia de un contrato de arrendamiento celebrado de forma verbal o escrita entre **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** e **INVERSIONES NONA LTDA**. Esto lo afirmamos porque el pagaré anexado en la demanda

está suscrito por él, y bajo ningún contexto el Sr. BUSCHE fue parte en el contrato también aportado por la demandante.

Mi poderdante no hace parte del contrato de arrendamiento que se pretende hacer valer en el presente litigio, desde hace 24 años no ocupa, subarrenda, ni explota el inmueble, nunca ha efectuado ni recibido ningún cobro o factura por parte de **INVERSIOENS NONA LTDA**, y por otro lado si ha tolerado y recibido pagos por parte del Sr. **MARIO BUSCHE VENGOECHEA**.

Entonces, se puede identificar cómo **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** debe ser incorporado en este proceso como litisconsorte necesario teniendo en cuenta que la cuestión litigiosa se encuentra jurídica y sustancialmente ligada a esta persona, por ser el verdadero arrendatario de **INVERSIONES NONA LTDA** y no mi poderdante, contrario a lo que está manifestando la parte demandada. Concluyendo que la intención de la demandante es vincular a un tercero que nada ha tenido que ver con la ejecución del contrato de arrendamiento, como lo es mi representado, como una medida desesperada para ejercer un cobro ante las dificultades de pago que le ha presentado el verdadero arrendatario.

Se hace imprescindible entonces que el señor **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** se haga parte dentro de este proceso, pues en las pretensiones se está solicitando la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 10 No 37 -34, identificado con matrícula inmobiliaria 001-179404 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, la restitución del mismo y el pago de los cánones adeudados con intereses moratorios. Todos estos conceptos deben ser pagados y se encuentran bajo la entera y completa responsabilidad del señor **MARIO BUSCHE VENGOECHEA**, puesto que es él quien tiene la actual y efectiva tenencia del inmueble y no mi representado, el cual no tienen ningún tipo de relación contractual vigente con **INVERSIONES NONA LTDA**. Es así como manifestamos que el señor **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** está estrechamente relacionado con la relación sustancial material de litigio, toda vez que él es el real y actual arrendatario de dicho local comercial.

Hacemos un llamado a lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso. Este dispone que

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Es entonces como se expone que la prueba de dicho litisconsorcio ha sido incorporada precisamente por la parte demandante dentro de los anexos aportados y se identifica como “PAGARÉ 75002429”, suscrito por el señor **MARIO BUSCHE VENGOECHEA**. Asimismo, se anexa al presente recurso el certificado de matrícula de establecimiento de comercio de MARIO BROSS identificado con la matrícula mercantil No. 21-285366-02, el cual tiene como dirección comercial la calle 10 No 37 -34, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato referido por la parte demandante. Dicho establecimiento de comercio se encuentra a nombre de la señora **CLAUDIA PATRICIA BARROS OROZCO**, quien es la difunta esposa del señor **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** y quien dirige actualmente dicho establecimiento de comercio dedicado al expendio a la mesa de comidas preparadas.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

2. La necesidad de incorporar al señor **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** como litisconsorte necesario dentro del proceso por ser el real arrendatario de **INVERSIONES NONA LTDA** hace completamente necesario alegar una improcedencia de la demanda por falta de legitimación en la causa. Como se ha expuesto anteriormente, el cobro que está ejerciendo el demandado es por una relación contractual vigente en año 2016. Sin embargo, mi representado no era arrendatario de **INVERSIONES NONA LTDA** en ese tiempo y tampoco tienen ningún tipo de relación o sociedad con el establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en local comercial de la calle 10 No 37 -34, identificado con matrícula inmobiliaria 001-179404 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

Si se verifica lo dispuesto en el contrato de arrendamiento de local comercial No. 705494, suscrito entre **INVERSIONES NONA LTDA** y mi representado, suscrito el día 27 de junio de 1997, se puede evidenciar que este incorpora un término de vigencia de un año, por lo cual,

se debe entender que este ya no se encuentra vigente y más aún porque hay otro establecimiento de comercio ocupando dicho inmueble, el cual no tiene ningún tipo de relación con mi poderdante ni con la empresa de la cual él hace parte.

Para soportar lo dicho en este apartado, hacemos un llamado a lo dispuesto por el artículo 523 del código de Comercio, el cual indica:

<SUBARRIENDO Y CESIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. *El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.*

De lo anteriormente expuesto se resalta la expresión “tácita”, lo cual hace referencia a una forma de expresar la voluntad de manera indirecta a través de la ejecución de actos inequívocos que exteriorizan el consentimiento de las partes. Esto nos permite exponer de manera directa cómo, aunque no exista constancia escrita de la terminación o cesión del contrato arrendamiento de local comercial No. 705494 suscrito entre la parte demandante y la parte demandada en el año 1997, **INVERSIONES NONA LTDA** sí aceptó tácitamente la cesión de dicho contrato, al continuar recibiendo el pago de canon de arrendamiento durante más de 24 años por parte del negocio MARIO BROSS, cuya propiedad y administración recae en cabeza del señor **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** y de su familia.

Aclaro que mi poderdante no ha girado dinero a **INVERSIONES NONA LTDA** durante los últimos 24 años, ni ha ejecutado un solo pago por concepto de pago de canon de arrendamiento a favor de la parte demandante. Cabe resaltar también que **INVERSIONES NONA LTDA** nunca ha remitido a mi poderdante o a la empresa de la cual hace parte, ninguna factura o cuenta de cobro por este concepto, a excepción del cobro pre jurídico allegado en el mes de noviembre de 2022 y enero de 2023, emitido 5 años después de la fecha desde la cual se está alegando el incumplimiento de pago de los cánones de arrendamiento.

Es así como se evidencia claramente que se está interponiendo una acción judicial contra mi representado que no cuenta con ningún fundamento, toda vez que el inmueble arrendado bajo el contrato de arrendamiento de local comercial No. 705494 suscrito en el año 1997, lleva más de 25 años siendo disfrutado y ocupado por otro establecimiento de comercio diferente al que es de propiedad de mi representado y su empresa. Esto quiere decir que la presente demanda se encuentra soportada en un documento que no tiene ninguna validez, ni vigencia, sobre el cual mi representado no tiene responsabilidad alguna. Así como tampoco existe prueba ni requerimiento sobre la constitución en mora de dicha obligación. Todo esto hace necesario nuevamente que se desincorpore al señor **LUIS FELIPE CONSUEGRA ÁLVAREZ** y que se incorpore al señor **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** por ser el verdadero deudor de la obligación alegada por **INVERSIONES NONA LTDA** en su escrito de demanda.

Hacemos la aclaración de que, actualmente el señor **LUIS FELIPE CONSUEGRA ÁLVAREZ** adelanta junto a su familia, actividades comerciales de restaurante bajo el nombre comercial y marca registrada MR. BROSS, que no tienen relación jurídica, de ninguna índole con el uso ilegítimo de la marca notoria "MARIO BROSS", propiedad de NINTENDO bajo la cual opera el Sr. **MARIO BUSCHE VENGOECHEA**, quien ha registrado sus establecimientos de comercio en la cámara de comercio de Medellín ubicado en la calle 10 No 37 -34. e identificado con la matrícula mercantil No. 21-285366-02.

Por su parte los establecimientos de mi representado, MR. BROSS son restaurantes que tiene sedes únicamente en la ciudad de Cali, Pereira, y Bogotá, no en la ciudad de Medellín.



Expediente No 10 110322
CERTIFICADO DE REGISTRO
No. 417295

DATOS DEL SIGNO

Marca Mixta MR. BROSS

Etiqueta



Clasificación Productos/Servicios comprendidos en la(s) clase(s) 43 de la Edición Número 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

(43) SERVICIOS DE RESTAURACIÓN (ALIMENTACIÓN); PRINCIPALMENTE LOS SERVICIOS QUE CONSISTEN EN PREPARAR ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO PRESTADOS POR PERSONAS O ESTABLECIMIENTOS; SERVICIOS PRESTADOS POR RESTAURANTES; RESTAURANTES DE COMIDAS RÁPIDAS; Y COMIDA EN GENERAL; SERVICIOS DE DOMICILIOS Y LA VENTA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS Y NO PROCESADOS.

Titular LUIS FELIPE CONSUEGRA ALVAREZ

Domicilio CALI VALLE DEL CAUCA
COLOMBIA
CARRERA 43 NO. 9C-20

Todo lo anterior constata una evidente justificación de que entre **INVERSIONES NONA LTDA** y mi representado no existe ninguna relación contractual vigente desde hace más de 25 años y que, además, **INVERSIONES NONA LTDA** aceptó de forma tácita la cesión del contrato de arrendamiento de local comercial No. 705494 al señor **MARIO BUSCHE VENGOECHEA**,

quien en razón de dicho contrato suscribió el pagaré que es adjuntado y relacionado por la parte demandante como anexo al contrato de arrendamiento objeto de este proceso.

En conclusión, los documentos que está aportando la parte demandada para hacer exigibles las obligaciones expuestas en la demanda de la referencia, no tienen ningún fundamento o validez. El que el arrendador haya recibido durante estos 25 años el pago de **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** por concepto de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 10 No 37 -34 de la ciudad de Medellín, manifiesta claramente que este aceptó la cesión de dicho contrato a favor de **MARIO BUSCHE VENGOECHEA**, por lo que la relación jurídica que compete en este proceso es la de **MARIO BUSCHE VENGOECHEA e INVERSIONES NONA LTDA.**

Es por lo anterior también que se debe incorporar al señor **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** al presente proceso como litisconsorte necesario, pues al ser él el tenedor real del inmueble, es el único que puede ejecutar la restitución del mismo, procediendo con su entrega. Mi poderdante no puede realizar la restitución del inmueble arrendado, toda vez que no es parte de la relación contractual alegada, ni es poseedor del establecimiento de comercio que se encuentra en dicha dirección.

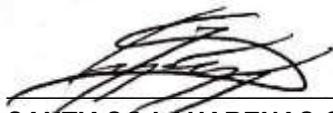
Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente le solicito a usted señor juez REVOCAR el **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso de la referencia, toda vez que, se debe incorporar al **MARIO BUSCHE VENGOECHEA** como sujeto pasivo de este proceso, por ser él quien en realidad tiene una vínculo contractual con **INVERSIONES NONA LTDA** por las razones anteriormente expuestas ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

ANEXOS.

1. Poder a mí conferido.
2. Constancia de notificación personal auto admisorio
3. Certificado de matrícula del establecimiento de comercio MARIO BROSS, ubicado en la Calle 10 # 37-34.

Quedo atento a sus pronunciamientos para proceder con la debida defensa de mis poderdantes.

Atentamente,



SANTIAGO LAHARENAS GONZÁLEZ
C.C. 1.107.070.286 de Cali

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

REFERENCIA: PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

DEMANDANTES: INVERSIONES NONA LTDA

DEMANDADO: LUIS FELIPE CONSUEGRA ÁLVAREZ

LUIS FELIPE CONSUEGRA ÁLVAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.142.290, confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **SANTIAGO LAHARENAS GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.070.286 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 248926 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi total representación judicial en el **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** interpuesto por **INVERSIONES NONA LTDA** e identificado con el radicado 050013103 009 2023 00013 00.

Mi apoderado queda facultado para recurrir, recibir, transigir, conciliar, notificarse, desistir, renunciar al derecho, sustituir el presente poder, contestar comunicaciones y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase reconocérsele personería en los términos aquí planteados

Atentamente,

LUIS FELIPE CONSUEGRA ÁLVAREZ
C.C. 72.142.290

ACEPTO

SANTIAGO LAHARENAS GONZÁLEZ
C.C. 1.107.070.286 de Cali
T.P. 248.926 del C.S.J

Notaria 21 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 2012 Art 68 Decreto-Ley 960 1970
Cali, 2023-03-06 10:34:41
Ante la Notaría 21 del Circuito de Cali compareció:
CONSUEGRA ALVAREZ LUIS FELIPE
quien se identificó con **C.C. 72142290**
y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. gonmo

6818-743880b0

El Compareciente

ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
NOTARIA (E) 21 DEL CIRCULO DE CALI



República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada

De: Juan Giraldo Mora <jgiraldomora.abogado@gmail.com>
Enviado el: lunes, 6 de marzo de 2023 8:58 a. m.
Para: lfconsuegra@mrross.com
Asunto: Fwd: Notificación de auto admisorio 2023 00013

Medellín, 6 de marzo de 2023.

Adjunto envío auto admisorio de demanda de restitución de inmueble arrendado, para los fines pertinentes.

JUAN DAVID GIRALDO MORA
ABOGADO
Tel +573117648056
Medellin, Col.

[Message clipped] [View entire message](#)

One attachment • Scanned by Gmail



Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



Fecha de expedición: 02/03/2023 - 11:16:39 AM
Recibo No.: 0023977113 Valor: \$00

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jfhcdapjijlwniX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: MARIO BROSS
Matrícula No.: 21-285366-02
Fecha de Matrícula: 05 de Febrero de 1997
Último año renovado: 2019
Fecha de Renovación: 31 de Mayo de 2019
Activos vinculados: \$1,690,000

UBICACIÓN

Dirección comercial: Calle 10 37 34
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: noralondono07@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3113953
Teléfono comercial 2: 3113478965
Teléfono comercial 3: No reportó

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 7082/KEC FECHA: 2017/12/20
RADICADO: 1000566195
PROCEDENCIA: MUNICIPIO DE MEDELLIN
PROCESO: COBRO COACTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MEDELLIN
DEMANDADO: BARROS OROZCO CLAUDIA PATRICIA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: MARIO BROSS
MATRÍCULA: 21-285366-02
DIRECCIÓN: AV 33 64 36 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2018/01/09 LIBRO: 8 NRO.: 181

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 5611

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Expendio a la mesa de comidas preparadas

PROPIETARIO (S)



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jfhcdapjijlwnix

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: BARROS OROZCO CLAUDIA PATRICIA
Identificación: N 32734882-6
Domicilio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Matrícula No.: 21-271189-01
Dirección: Calle 10 37 34
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono 3113953

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



Fecha de expedición: 02/03/2023 - 11:16:39 AM

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0023977113

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jfhcdapjijljnwiX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS